



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

**IP 16 / 18**

**Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.**

**Fecha de aprobación:**  
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

Con fecha 29 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.



Con fecha 2 de julio de 2017 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Anteproyecto de Ley, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 13 de julio de 2018, lo aprobó por unanimidad.

## I.-Antecedentes

### a) De la Unión Europea:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de abril de 2008, sobre la función del voluntariado como contribución a la cohesión económica y social (2007/2149(INI)).



- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE (2011/2293(INI)).
- Decisión 2010/37/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa (2011).
- Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.

b) Estatales:

- La Constitución española, en el artículo 9.2 impone a los poderes públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo.

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de datos personales.
- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores. En el artículo 71.1.17 se establece la competencia de la Comunidad para el desarrollo normativo y



ejecución en materia de asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

- Ley 8/2006 de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 7/2009, de 23 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Voluntariado de Castilla y León.
- Decreto 8/2009, de 23 de enero, por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.



Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León.

#### d) Otras comunidades autónomas

- *Andalucía*: Ley 4/2018, de 8 de mayo, del Voluntariado.
- *Aragón*: Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social.
- *Asturias*: Ley 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado.
- *Canarias*: Ley 4/1998, de 15 de mayo, del Voluntariado.
- *Cantabria*: Decreto 59/2000, de 26 de julio, por el que se regula el voluntariado cultural y Decreto 35/1998, de 21 abril, de creación del voluntariado de protección civil.
- *Castilla - La Mancha*: Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Voluntariado.
- *Cataluña*: Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y de fomento del asociacionismo.

- *Comunidad Valenciana*: Ley 4/2001, de 19 de junio, del Voluntariado.
- *Extremadura*: Ley 1/1998, de 5 de febrero, reguladora del Voluntariado Social.
- *Islas Baleares*: Ley 3/1998, de 18 de mayo, del Voluntariado.
- *La Rioja*: Ley 7/1998, de 6 de mayo, del Voluntariado.
- *Madrid*: Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado.
- *Murcia*: Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado.
- *Navarra*: Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.
- *País Vasco*: Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado.

#### e) Otros antecedentes

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» (2006/C 325/13).
- Informe Previo 1/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León.
- Informe Previo 4/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León.
- Dictamen del CES del Reino de España 1/2015 sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado.
- Dictamen del CES del Reino de España 2/2008 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.



#### f) Trámite de información pública

Con fecha 19 de enero de 2018, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015. Este trámite finalizó el 29 de enero de 2018.

El texto del anteproyecto permaneció en el espacio de participación ciudadana de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto, desde el 12 de febrero hasta el 21 de dicho mes de 2018, ambos inclusive, con la finalidad de garantizar su máxima difusión y que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas, en la tramitación del anteproyecto.

El Anteproyecto fue informado favorablemente por la Sección del Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en su sesión celebrada el día 12 de marzo de 2018.

## II.-Estructura del Anteproyecto

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El artículo único, está dividido a su vez en veintitrés apartados que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006, de 10 de octubre de voluntariado de Castilla y León.



En la Disposición Adicional se establece la regulación de las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo. En la Disposición Transitoria Única en la que se otorga el plazo de un año para que las entidades de voluntariado se adapten a la ley. En la Disposición Derogatoria se establece la derogación de normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente ley.

En las Disposiciones Finales se otorga el plazo de seis meses para la aprobación la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Primera), se habilita para el desarrollo reglamentario de la ley (Segunda), se establece el plazo de seis meses para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley (Tercera), se establece la adaptación no sexista del lenguaje (Cuarta) y se fija su entrada en vigor al mes de su publicación en el BOCyL (Quinta).

## III.-Observaciones Generales

Primera. - La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado ha supuesto la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, cambios relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias, y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación.

En la propia exposición de motivos de la Ley 45/2015 se subraya que la norma estatal no pretende alterar la distribución de competencias, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado, y con ese propósito, se apuesta por fijar los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, así como la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado”



Esto exige que se acomode la regulación autonómica a los cambios producidos con esta nueva concepción del voluntariado, al objeto de adaptar su regulación, no sólo a una nueva realidad social sino también a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado.

Segunda. – La Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León dedica el Capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social. Así, en su artículo 98, se reconoce el fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley.

Así, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de la ciudadanía y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, removiendo los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.



Tercera. - Con la modificación de la Ley 8/2006 recogida en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, se da cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León, que recoge, entre sus conclusiones, la necesidad de actualizar la normativa autonómica de voluntariado.

Cuarta. - La Ley estatal se dicta al amparo de la competencia del artículo 149.1.1º de la Constitución Española, que no tiene carácter de legislación básica y que viene a sumarse, en función de sus competencias, al panorama de la normativa existente en la comunidades autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y por su legislación específica. Por todo ello, el Anteproyecto que ahora informamos sigue, en parte, la técnica normativa denominada "*lex repetita*", reproduciendo preceptos de la norma estatal para poder adecuar el texto autonómico vigente (Ley 8/2006) al contenido de la norma estatal.



Cabe recordar que el empleo de dicha técnica normativa puede llevar consigo ciertos riesgos ya que una pequeña variación en la redacción, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir.

Quinta.- El Consejo entiende que dada la naturaleza del ámbito de la ley, cercano a las relaciones laborales, cuyas fronteras no están suficientemente claras, hubiera sido deseable la participación y el análisis de los agentes económicos y sociales.

#### IV.-Observaciones Particulares

Primera. - El apartado uno modifica artículo 1 para incorporar dentro del objeto de la Ley a las entidades de voluntariado inscritas en el Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León. Además, se incluye dentro del objeto determinar las funciones de las administraciones locales y autonómica en el ámbito de sus competencias.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la *cooperación* que pueden llevar a cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. - En el apartado tres, se modifica la redacción del artículo 3 de forma que dentro del concepto de voluntariado que se introduce el voluntariado promovido por una empresa o una institución y se introduce como novedad el voluntariado a través de las tecnologías de la información y la comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

Del mismo modo, el apartado seis, que modificación del artículo 7, introduce, dentro de las actividades de voluntariado, aquellas que se realicen a través de nuevas tecnologías de la información y la comunicación o cualesquiera otras que se ajusten a los principios y normas establecidos en la ley, que sirvan a la consecución de los fines de la misma.



De esta forma se incorporan nuevas formas de voluntariado diferentes de las tradicionales, como son las llevadas a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación. Entendemos que esta nueva modalidad de voluntariado ofrece la posibilidad de participar como voluntarios y voluntarias a personas que hasta el momento no podían hacerlo, por situaciones de discapacidad, falta de tiempo o disponibilidad fuera de horarios convencionales.

Tercera. - El apartado cuatro modifica el contenido del artículo 5 introduciendo entre los principios rectores la promoción del bien común y de los derechos fundamentales (letra k) y la prohibición de discriminaciones de todo tipo (letra l).

El CES considera que, aprovechando la modificación de los principios generales que fundamentan el voluntariado, se podría incluir el de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado, como también se reconoce en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.

Cuarta. - El apartado cinco modifica el contenido del artículo 6 de modo que se incluye una enumeración de actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil).

En el ánimo de intentar abarcar todas las tipologías y dimensiones posibles del voluntariado, la norma se excede en el desarrollo de determinados contenidos, alcanzando una exhaustividad más propia de un desarrollo reglamentario que de una Ley, como ya ocurre en la propia Ley Estatal, por lo que no sería necesario, a nuestro juicio, toda esta enumeración ya que está realizada pormenorizadamente en la normativa estatal y además cabe la existencia de otras formas de voluntariado no recogidas específicamente en esta lista.



Quinta. - El apartado siete, se dedica a la modificación del artículo 10 recogiendo especialmente como actividades de voluntariado las que simultáneamente incidan en varios ámbitos de voluntariado. De esta forma desaparece de este artículo 11 la expresión "voluntariado multisectorial" lo que, a nuestro juicio, facilitará la interpretación de la norma.

Sexta. - El apartado ocho se modifica el artículo 11, estableciendo el régimen de autorizaciones necesarias para que los menores puedan ser voluntarios, diferenciando entre según su edad (mayor o menor de 16 años). También se establece la prohibición de ser voluntario para personas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delito (nuevo apartado 3). Además, se reconoce la promoción del voluntariado de personas mayores y personas con discapacidad (nuevos apartados 4 y 5, respectivamente) y se introduce la posibilidad de voluntariado por personas en libertad condicional o penas alternativa a la prisión (nuevo apartado 6)

En la modificación de este artículo 11 relacionadas con las prohibiciones y habilitaciones para el ejercicio del voluntariado, desde este Consejo estimamos necesario que se debería respetarse el tenor literal de la ley estatal en su articulado (artículo 8), dada la habilitación

competencial empleada por el Estado en dicha Ley 45/2015, facilitando de esta forma la interpretación de la norma autonómica.

Así, en ese artículo 8 se recoge que será requisito para tener la condición de voluntarios en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, no haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos. Además, no podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas cuyos destinatarios hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos. Esta circunstancia se acreditará mediante una declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos.



Por otra parte, y respecto al nuevo apartado 4, el Consejo Económico y Social, ya en su Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León estimaba que, ya en aquel texto legal, debería haberse hecho una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, reconocía que las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia. Por todo ello, el CES valora positivamente que se aproveche la modificación de la norma para incluir este aspecto.

Séptima. - El apartado nueve se modifica el artículo 12 añadiendo como derechos de la persona voluntaria la participación en los órganos de gobierno y administración de la entidad de voluntariado conforme a los estatutos de esta (letra d) y el derecho a que sus datos de

carácter personal sean tratados y protegidos conforme determina la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal (letra n).

En cuanto a la participación en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado, debe quedar suficientemente claro, como así se hace en la Ley estatal, que este derecho será en todo caso, en la medida que los estatutos y las normas de aplicación así lo permitan.

Octava. - El apartado diez, recoge la modificación del artículo 13, estableciendo, para las personas voluntarias que desarrollen su actividad habitualmente con menores, el deber de aportar certificado del Registro Central de delincuentes Sexuales o a facilitar la obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de tales extremos en el caso de personas extranjeras. Además, también se establece el deber de aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de la Ley.



En la Exposición de motivos de la norma se recoge que, la periodicidad de aportación de estos documentos no podrá ser superior a un año, extremo que no se refleja luego en el articulado.

Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), no cabría la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.

Novena. - El apartado once modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Es necesario tener en cuenta que la Ley del Estado otorga a las universidades el papel de promotoras del voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios como son la formación, la investigación y la sensibilización de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación (artículo 22 de la Ley 45/2015), y no las reconoce como entidades de voluntariado como sí que hace la norma que ahora se informa.

Décima. – En el apartado doce se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Desde el CES entendemos que en la regulación que ahora informamos sería necesario incluir también la participación en la ejecución, por el importante papel de las entidades de voluntariado en esta labor, siempre recordando que esto no ha de suponer la sustitución de las responsabilidades públicas de prestación de servicios a las entidades de voluntariado.

Undécima. - El apartado quince modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que el legislador debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.

**Duodécima.** - El apartado dieciséis modifica la redacción del artículo 23 introduciendo, como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado. Esta redacción viene a transcribir casi literalmente el artículo 12.4.

El CES, ya en otros informes, ha valorado positivamente la vía del arbitraje por ser una fórmula de resolución de controversias que se caracteriza por la voluntariedad asumida por las partes, es decir, que para ejercer su labor de intermediación es preciso que ambas partes lo acepten. Este sistema se concibe como alternativo a la justicia ordinaria y una de sus características diferenciales es que el hecho se considera juzgado una vez dictado el laudo, por lo que el conflicto no puede volver a plantearse ante ninguna otra instancia. Por lo tanto, la decisión arbitral es vinculante y si una de las partes no la acata la contraria puede exigir su cumplimiento ante un juzgado de Primera Instancia.

**Decimotercera.** - En el apartado veinte se modifica la redacción del artículo 30, añadiendo la creación, mediante norma reglamentaria, de un registro de personas voluntarias a través de la Consejería competente en materia de voluntariado.

Desde esta Institución consideramos necesario que en la Disposiciones Finales se establezca el plazo en el que se creará el registro de personas voluntarias, ya que este registro facilitará la información y acceso al voluntariado y contacto entre entidades de voluntariado inscritas en el registro de entidades de voluntariado de la Comunidad y las personas voluntarias inscritos en este otro nuevo registro.

Decimocuarta. - El apartado veintitrés se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

En base a todo lo planteado, el CES considera que la modificación de la norma legal que ahora se informa no coincide con la regulación que contempla el Decreto 10/2015 con carácter general para todos los órganos colegiados a que se refiere, por lo que es necesario que se adapte este a la norma con rango legal, mandato que viene dado en la Disposición Final Tercera del Anteproyecto.

Decimoquinta. - En las Disposiciones Finales Primera y Tercera se otorga el plazo de seis meses para la aprobación de la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León y para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley.

Es necesario que, a la mayor brevedad posible, se elaboren las modificaciones de los reglamentos a los afecta la nueva regulación, especialmente el relativo a la sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, por ser el órgano en el que se integran y coordinan las funciones de asesoramiento y participación en materia de voluntariado. El CES, en su informe preceptivo sobre los decretos que regulen estos contenidos podrá precisar con más concreción el punto de vista de los agentes económicos y sociales sobre aspectos concretos a este respecto.

Decimosexta. - La Disposición Final Cuarta establece que de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino en la Ley de voluntariado que se modifica, así como las referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.



Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario a tener en cuenta en favor de la igualdad.

#### V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, tanto al nivel local como europeo. De esta forma, las personas dedican su tiempo libre a los demás, es decir, trabaja para la comunidad. Esta forma de ciudadanía activa genera en nuestras sociedades un sentimiento de pertenencia a ellas por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, cabe entender el voluntariado como uno de los ejemplos de participación y, en consecuencia, como un componente esencial de la ciudadanía activa.

La nueva regulación del voluntariado en Castilla y León tiene entre sus novedades principales la promoción de un voluntariado abierto a toda la sociedad, un voluntariado moderno con las modalidades más avanzadas y tecnológicas, que mejora la situación y protección del voluntariado y garantiza un voluntariado seguro tanto para las personas voluntarias como para sus destinatarios.

El CES reconoce la importante contribución social del voluntariado y valora positivamente el propósito de impulsarlo y conferirle mayor reconocimiento social. La diversidad de formas de altruismo que se manifiestan a través del voluntariado ha ido creciendo en las últimas décadas, sumándose e interactuando con las de más larga tradición histórica, siendo destacable la contribución del conjunto de todas ellas en su esfuerzo colectivo.

**Segunda.** - Cabe recordar, como ya se ha hecho en otros informes de esta Institución, que se tenga en cuenta que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades.

Debe procurarse, por tanto, un equilibrio entre impulsar el voluntariado y evitar su instrumentalización, priorizando la puesta en práctica y mantenimiento de unas políticas públicas que deben ser adecuadas y suficientes, garantizando la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los distintos niveles de la Administración.

La clave en la definición del papel del voluntariado estriba en definir el alcance de su actividad, cuestión esta que no se depura definitivamente en el proyecto. Si bien es plausible la intencionalidad de regular los derechos y deberes de la persona voluntaria, así como el reconocimiento expreso de que la actividad del voluntariado en ningún caso puede ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo, en cualquier modalidad, ni en el sector público, ni en el privado, no basta por sí misma para delimitar las actividades del voluntariado ni diferenciarla de la relación laboral.

Tercera. - Es necesario sensibilizar sobre el valor y la importancia del voluntariado con el objetivo de aumentar la concienciación general respecto a la importancia del voluntariado como expresión de una participación ciudadana que contribuye a asuntos de interés común para todos, por lo que desde el CES recomendamos promover por parte de la Administración Autonómica, en colaboración con los agentes implicados campañas informativas a fin de lograr una mayor difusión de la actividad y beneficios de las actuaciones de voluntariado.

Cuarta. - El CES recomienda poder contar con un sistema de información permanente y actualizado con arreglo a parámetros e indicadores de medición homogéneos y comparables con otros países, que permita conocer la realidad del voluntariado en términos cuantitativos.

Quinta. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

El Secretario



Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente



Fdo. Germán Barrios García